



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3405/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3405/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto, en sesión pública **SE SOBRESSEE en el recurso de revisión por improcedente**, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

|                          |    |
|--------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>          | 1  |
| <b>ANTECEDENTES</b>      | 2  |
| <b>CONSIDERANDOS</b>     | 8  |
| <b>I. COMPETENCIA</b>    | 8  |
| <b>II. IMPROCEDENCIA</b> | 8  |
| <b>III. RESUELVE</b>     | 10 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                 | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>   |
| <b>Constitución Federal</b>                      | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>  |
| <b>Dirección Jurídica</b>                        | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional INAI</b>                   | o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b> | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                  |
| <b>Ley de Transparencia</b>                      | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México   |
| <b>Recurso de Revisión</b>                       | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                | Alcaldía Miguel Hidalgo   |



## ANTECEDENTES

I. El once de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0427000094619, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“ JOSE ROBDRIGO UGARTE MOLINA, CARECE DE FACULTADES PARA ÚNICAMENTE REENVIAR LOS OFICIOS DEL SR. GONZALO ROJAS”(Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta “Acudir a la Oficina de información Pública”

II. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios AMH/JO/CTRCyCC/2094/2019 y AMH/DGGyAJ/DEJ/SNAJ/OF-179/2019, con los cuales dio respuesta a la solicitud.

III. El treinta de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

*“ENTREGA FISICA DE DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR VENTANILLA CORRESPONDIENTE A LA SOLIC 427000094619” (Sic)*

IV. Por acuerdo del cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 243, y exhibiera copia de la respuesta y en su caso anexos, así como

la constancia de notificación, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

V. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre presentado por la parte recurrente, a través del cual desahogó la prevención descrita en el Antecedente inmediato anterior, en los siguientes términos:

*“Sin Entrega Alcaldía Miguel Hidalgo Prometio en 10 ocasiones hacer las entregas de lo solicitado siendo bajo protesta de decir verdad que no ha entregado nada de ello (prometiendo en todos los casos hacer la entrega de lo solicitado.” (Sic)*

VI. Por acuerdo del primero de octubre, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del cinco de septiembre y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1697, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con la falta de respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:



- Del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que se cargó la respuesta de la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, con lo cual se cumple con la normatividad de la materia.
- Lo anterior, se contrapone con el dicho de la parte recurrente, en cuyo agravio señaló que no se le proporcionó en más de diez ocasiones la respuesta, habiéndose presentado a la Unidad de Transparencia para ello.
- Cabe precisar que, en la solicitud, la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir la respuesta “*Acudir a la Unidad de Transparencia*”, por lo que, se ofrece como prueba las constancias del sistema electrónico INFOMEX relativas a la gestión de la solicitud.
- De igual forma, se señala que en la fecha en la que se notificó la respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, se realizó la notificación por estrados, la cual se adjunta como prueba documental junto con la respuesta correspondiente.
- El oficio original de respuesta a la solicitud de información se puso a disposición del particular en las oficinas de la Unidad de Transparencia.
- En ese sentido, el solicitante se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia a efecto de recibir la respuesta, por lo que se le entregaron los oficios generados como respuesta, sin embargo, después de leerlos señaló que no se encontraba de acuerdo con la respuesta emitida, y manifestó que no firmaría de recibido.



- En razón de lo anterior, se instó al particular a que si no estaba de acuerdo con el contenido de la respuesta la recurriera ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a lo que señaló que *“no lo haría y que tampoco recibiría nada”* (Sic).
- Por lo anterior, se realizó una *“Constancia de Hechos”*, en la cual se hace constar la negativa de la parte recurrente para firmar el acuse de la respuesta a la solicitud, ello con independencia de que, como se señaló, la respuesta se cargó en el sistema electrónico INFOMEX, garantizando así el derecho de acceso a la información.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- *“Acuerdo de publicación por estrados”*, del cinco de julio, suscrito por personal de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, del que medularmente se desprende lo siguiente:

Se hace contar que el solicitante, a través del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información pública”* estableció como medio para oír y recibir notificaciones *“Acudir a la Oficina de Información Pública”*, por lo que, la Unidad de Transparencia realiza la publicación en estrados de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con



el número de folio 042700094619, lo anterior con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia.

- “*Constancia de Hechos*”, del diez de julio, suscrita por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, el Subdirector de Transparencia y el Líder Coordinador de Proyectos de Gestión de Información, por medio de la cual hicieron constar lo siguiente:

Que siendo las catorce horas con diez minutos del diez de julio, acudió la parte recurrente a efecto de que se le hiciera entrega de la respuesta generada en atención a la solicitud con número de folio 0427000126019.

Que al hacer entrega de la respuesta, la parte recurrente procedió a leerla, tras lo cual, se negó a recibirla señalando que no estaba de acuerdo con el contenido, y que no firmaría de recibido, ello a pesar de que se le explicó que se había dado respuesta y estaba enterado de la misma.

**VIII.** Mediante acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, fracción I, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



El artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión será desechado cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo legal establecido en la Ley para interponerlo.

En ese sentido, el artículo 236, de la Ley de Transparencia dispone que toda persona podrá interponer recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir, ya sea, de la notificación de la respuesta a la solicitud de información o del vencimiento del plazo legal para la entrega de la respuesta a la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, se actualiza el primer supuesto, es decir, la recurrente contaba con un plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de haber sido notificada la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese entendido, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende de la Constancia de hechos de fecha diez de julio, que la respuesta a la solicitud presentada por la recurrente **fue notificada el diez de julio**, por lo que, **el plazo de quince días hábiles con los que contaba para interponer su recurso de revisión, transcurrió del once de julio al catorce de agosto**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la revisión al *“Acuse de recibo de recuso de revisión”*, a través del cual la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advirtió que el

mismo lo **ingresó el día treinta de agosto a las 18:00:00 horas**, teniéndose por presentado el mismo **treinta de agosto**.

Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso de revisión vencido el plazo de quince días establecido por la Ley de Transparencia para tal efecto es claro que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Es así que, en el caso en estudio lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia. Al advertir que este fue presentado de manera extemporánea de acuerdo a lo previsto en la fracción I, del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248 fracción I, en relación con el 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**